

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2722

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 26 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2013

SUMARIO: Ley 26.413, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Modificación sobre reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. **Comelli y Regazzoli.** (6.735-D.-2013.)

Dictamen de comisión *

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Comelli y Regazzoli, sobre modificaciones al artículo 38 de la ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; sobre reconocimiento de los hijos extramatrimoniales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 38 de la ley 26.413, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público, juntamente con la madre en el mismo acto, tomando los recaudos establecidos en el artículo 41, segundo párrafo.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 41 de la ley 26.413, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: Todo reconocimiento se registrará en un acta, en un libro especial, con los requisitos prescriptos en el artículo 36, consignándose notas de referencia en la misma y en el acta de nacimiento. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el/la reconociente se encontraren.

En el caso de reconocimiento de hijos extramatrimoniales de manera unilateral por parte del presunto progenitor, donde esté determinada solamente la maternidad, el jefe u oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá, previamente, notificar y citar a la madre o al representante legal e informarle sobre el reconocimiento del hijo que se pretende hacer por el presunto padre. En los casos en que ello sea imposible, se deberá dar comunicación al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, o al organismo público que cumpla sus funciones.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2013.

Luis F. Cigogna. – Silvia L. Risko. – Alicia M. Comelli. – Celia I. Arena. – Fabián D. Rogel. – Mara Brawer. – Alberto E. Asseff. – María del Carmen Bianchi. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – María del Carmen Carrillo. – José M. Díaz Bancalari. – Victoria A. Donda Pérez. – Graciela M. Giannettasio. – Nancy S. González. – Stella Maris Leverberg. – María V. Linares. – Carmen R. Nebreda. – Julián M. Obiglio. – Horacio Pietragalla Corti. – Antonio S. Riestra. – Liliana M. Ríos. – Adela R. Segarra. – María L. Storani.

En disidencia parcial:

Marcela V. Rodríguez.

* Artículo 108 del reglamento.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Comelli y Regazzoli, sobre modificaciones al artículo 38 de la ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, sobre reconocimiento de los hijos extramatrimoniales han estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa y no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN A LA LEY 26.413
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 38 de la ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que

éste lo reconociese ante el oficial público, juntamente con la madre en el mismo acto, tomando los recaudos establecidos en el artículo 41, 2° párrafo.

Art. 2 – Modifíquese el artículo 41 de la ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: Todo reconocimiento se registrará en un acta, en un libro especial, con los requisitos prescriptos en el artículo 36, consignándose notas de referencia en la misma y en el acta de nacimiento. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el/la reconociente se encontraren.

En el caso del reconocimientos de hijos extramatrimoniales de manera unilateral por parte del presunto progenitor, donde esté determinada solamente la maternidad, el jefe u oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá, previamente, notificar y citar a la madre o al representante legal e informarle sobre el reconocimiento del hijo que se pretende hacer por el presunto padre. Sólo en los casos en que ello sea imposible, se deberá dar comunicación al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia M. Comelli. – María C. Regazzoli.